

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

JOSÉ CARDONA
MARRERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201500397

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Complejo
Correccional de
Guayama

Civil. Núm.
217-14-234

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El señor José Cardona Marrero recurre de una resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción de privación del privilegio de visita y recreación por el término de 45 días, tras encontrársele incurso en conducta prohibida por el Código 109 del *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios*, Reglamento 7748 de 22 de octubre de 2009. (Reglamento 7748)

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

I.

De los documentos presentados por el señor Cardona en el apéndice, surge que contra este se presentó un informe de querrela

¹ El Hon. Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

el 28 de octubre de 2018. Se le imputó que durante un registro de rutina se ocupó en la celda del Sr. Cardona, -quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 296 de máxima seguridad- una caja convertidora que se utiliza para ver televisión, un teléfono celular, dos *chips* para teléfono celular y un cargador casero para teléfono celular. La querrela le fue notificada al señor Cardona el 6 de noviembre de 2014. Se le imputó la comisión de conducta prohibida por los Códigos 109 y 200 según tipificados en el Reglamento 7748.

Tras los trámites de rigor, se celebró una vista disciplinaria y se dictó una resolución que lo declaró incurso de incurrir en los actos prohibidos por el Código 109. Además, se le impuso como sanción la privación del privilegio de visita y recreación por el término de 45 días.

En la resolución dictada, se le advirtió al señor Cardona lo siguiente:

El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración". Si el confinado no est[á] de acuerdo con la decisión en la Reconsideración, tendrá (30) días para radicar Apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el señor Cardona solicitó reconsideración de dicha determinación el 31 de diciembre de 2014,² la cual fue denegada mediante resolución de 23 de febrero de 2015, notificada al señor Cardona el 16 de marzo de 2015³.

Aun insatisfecho, el 16 de abril de 2015 el señor Cardona

² No se desprende de los documentos sometidos cuando se le notificó la resolución que lo declaró incurso de los actos prohibidos por el Código 109, pero dado que la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias se celebró el 19 de diciembre de 2014, se colige que la solicitud de reconsideración fue oportuna.

³ Cabe mencionar que de la resolución en reconsideración surge que el recibo de la solicitud a la Oficina de Asuntos Legales fue el 10 de febrero de 2015. No obstante, dicha fecha no es relevante para fines de nuestro análisis, pues la fecha de presentación que interrumpió el término para solicitar revisión es la del 31 de diciembre de 2015.

presentó un escrito de apelación.⁴

II.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia

⁴ Merece destacar que el señor Cardona incluyó la siguiente nota con su recurso:

Escribo a este Tribunal con todo respeto para notificarle que si esta moción llegó tarde fue que la envié y me la viraron y espero que no tenga problema con el t[é]rmino y le envío el sobre pa[ra] que vean la evidencia ya que estamos confinado y las cosas se nos hacen difíciles.

Gracias y Dios le bendiga.

sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

La Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

Es preciso hacer referencia a la sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) (3 L.P.R.A. sec. 2165) que dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. La precitada sección establece además que *una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración⁵, la agencia tendrá quince (15) días para actuar*. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, *el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd.* En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la

⁵ Destacamos que el término de revisión se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración y es desde ese momento que comienza a transcurrir el término de 15 días para que la agencia actúe.

moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91). *Íd.*

Es preciso destacar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera *uniforme* los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 DPR 744 (1990).

Es decir, las disposiciones de la LPAU *prevalecen* sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 DPR 56 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.* 190 DPR 843 (2014). En el precitado caso, nuestro Máximo Foro estableció que la agencia puede prorrogar el término de noventa

días por un máximo de treinta días adicionales por justa causa y siempre que actúe dentro de los noventa (90) días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. *Íd.* Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Íd.*

III.

El señor Cardona, mediante el recurso ante nuestra consideración, solicita que revisemos una resolución en reconsideración que le fue notificada el 16 de marzo de 2015. Su escrito fue sometido ante este Tribunal a los 31 días de dicha notificación. Ello de por sí, nos llevaría a concluir que este foro carece de jurisdicción por la presentación tardía del recurso de revisión. Sin embargo, evaluado el tracto procesal del caso y la notificación de la agencia al señor Cardona sobre el plazo para acudir a este foro, resolvemos que carecemos de jurisdicción por ser prematura su presentación. Veamos.

De los documentos que el señor Cardona anejó a su recurso de revisión surge que éste presentó la solicitud de reconsideración el 31 de diciembre de 2014. **Sin embargo, la reconsideración no fue resuelta hasta el 23 de febrero de 2015 y notificada al señor Cardona el 16 de marzo de 2015; es decir, transcurridos los 15 días desde la presentación de la solicitud de reconsideración.** Como mencionáramos en el acápite anterior, conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, en caso de que una agencia decida tomar una determinación sobre una moción de reconsideración tendrá 15 días para acogerla y 90 días para resolverla. *Íd.* Ahora bien, transcurridos los 15 días dispuestos por la Sec. 3.15 de la LPAU sin que la agencia tome acción alguna sobre la solicitud de reconsideración, los términos para recurrir ante este Foro comienzan a transcurrir una vez vencido dicho término; entiéndase el día 16. De otra parte, si la agencia decide

acoger la moción de reconsideración dentro del término de 15 días y no resuelve la misma dentro del plazo de noventa (90) días dispuestos en la Ley, perderá jurisdicción y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contar desde que venza el referido término de noventa (90) días. *Íd.*

Distinto a lo ocurrido en *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014) en el que la agencia prorrogó el plazo para resolver la moción de reconsideración por unos treinta (30) días adicionales, en el presente caso el Oficial de Reconsideración **no hizo ninguna expresión** en cuanto a si acogería la solicitud de reconsideración, la rechazaría de plano ni tampoco prorrogó el término de noventa (90) días adicionales. Sin expresión alguna sobre la solicitud de reconsideración, el Oficial de Reconsideración resolvió la solicitud de reconsideración a los 66 días de presentada la solicitud de reconsideración.

Al no haberse acogido la solicitud de reconsideración presentada el 31 de diciembre de 2014 dentro del término de los 15 días siguientes a dicha fecha, ni haberse prorrogado el término para considerarla, el término para solicitar revisión comenzó a transcurrir a partir del 16 de enero de 2015 y venció el 17 de febrero de 2015.

La notificación contenida en la Resolución dictada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias en diciembre de 2014 le apercibe al señor Cardona sobre el término que este tenía para solicitar la reconsideración pero nada dispuso sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella, conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. En su consecuencia, entendemos que la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al señor Cardona para revisar la

determinación de la agencia resulta en una notificación defectuosa que enerva los principios básicos del debido proceso de ley.

Establecido lo anterior, no tenemos otra alternativa que desestimar el recurso presentado por el señor Cardona ante su presentación prematura. **Una vez la agencia notifique nuevamente la resolución que declaró al señor Cardona incurso en la conducta prohibida por el Código 109, a tenor del Reglamento 7748, con todas las advertencias que requiere la LPAU, se activarán los términos para poder revisar la determinación impugnada.**

Asimismo, invitamos al Departamento a revisar los formularios de notificación de las resoluciones dictadas en los diversos procesos administrativos ante su atención, a los fines de atemperarlos a las disposiciones de la LPAU, de manera que se notifique y advierta adecuadamente de los términos disponibles para solicitar revisión, de conformidad con lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de revisión sometido por el señor Cardona, por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura por la notificación defectuosa de los términos para acudir ante este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones